

213. Los efectos legales del domicilio á que el artículo se refiere, pueden ser de diversas clases. El extranjero domiciliado no solo está obligado, lo mismo que el transeunte, á obedecer las leyes del país, sino que «su domicilio determina el derecho territorial especial á que está sujeto, como á su derecho personal; principio que está reconocido desde hace mucho tiempo.» (1) El extranjero domiciliado sigue siendo súbdito de su país de origen y permanece en consecuencia ligado por los deberes que lo unen á su patria; sus leyes continuarán regulando su estado y capacidad, etc., etc.; pero nada de esto obsta para que quede sujeto á la jurisdicción del lugar de su domicilio en cuanto á las relaciones de derecho privado. Así el domicilio determina la competencia de los tribunales ante quienes el extranjero pueda ser demandado, segun la máxima romana de *actor sequitur rei forum*..... De la fijacion del domicilio depende la competencia del juez del estado civil para la celebracion del matrimonio, la determinacion del lugar en que se abren las sucesiones, (2) etc.

214. Pero fuera de estos efectos meramente civiles del domicilio, él produce otros de carácter internacional. «Cuando un individuo posee todos sus bienes en el país en que tiene su domicilio, y no ejecuta actos fuera del territorio de ese país, la legislacion local rige todas sus relaciones jurídicas..... El conflicto de leyes se presenta, cuando posee bienes en diversas naciones, ó cuando en ellas contrata, se obliga. Entónces se presentan complicaciones difíciles, que pueden surgir de la reglamentacion que el Estado haya hecho del domici-

(1) Savigny. *Traité de Droit romain*, vol 8º párraf. 359.

(2) Calvo, núm. 917.

lio.» (1) Pero el principal efecto internacional que éste produce es, como lo observa uno de nuestros publicistas, «saber qué consideracion merecen á un Estado beligerante, sus propios ciudadanos..... para el efecto de determinar hasta qué punto están sometidos los bienes de éstos á captura y confiscacion por parte del Estado beligerante. La regla general que parece haber quedado establecida sobre este punto, es que se considere domiciliados en un país á todos los extranjeros que hayan manifestado de algun modo inequívoco su intencion de domiciliarse en él.» (2) No cae bajo el dominio del proyecto de ley que me ocupa, establecer los principios que prevengan ó resuelvan esos conflictos; determinar los casos en que un Estado puede considerar domiciliados á sus propios súbditos y aun á los extranjeros en otro Estado extranjero: solo el exámen de la vieja teoría clásica de los estatutos, «regla extravagante, como la califica un publicista, introducida no se sabe por qué en el Derecho internacional,» (3) para regular esos conflictos; solo el entrar en su exámen bastaría para que yo olvidara los propósitos con que hoy escribo. En ellos no cabe más que señalar los efectos del domicilio y recomendar la doctrina internacional que lo determina, para motivar así el artículo 34 que he estado estudiando.

215. El artículo siguiente expresa una verdad de evidencia que nadie pondrá en duda. El art. 29 de la Constitucion autoriza á suspender en casos excepcionales las garantías que ella otorga para mexicanos y extranjeros, y absurdo sobre toda ponderacion sería que

(1) Calvo, núm. 918.

(2) Diaz Covarrubias, nota al núm. 400 de Bluntschli.

(3) Cogordan, pág. 44.

privados aquellos de esas garantías durante su suspensión, éstos pretendieran gozarlas, intentando así quedar en mejores condiciones que los nacionales: por monstruosa, esa pretension no merece ni la honra de ser impugnada. Si el extranjero se ha de someter á las leyes del país en que vive, á las leyes que rigen á los ciudadanos mismos, su deber sobre este punto es tan absoluto, que le está vedado aun ejercer el derecho de petición para obtener que las leyes que califique de malas sean reemplazadas por otras que juzgue mejores. No es de oportunidad examinar la conveniencia, la necesidad de la reforma que ese art. 29 demanda: á pesar de haber yo mismo abogado por ella (1) no puedo menos que sostener que mientras tal artículo esté vigente, él y las leyes que emanen de su precepto son obligatorias para nacionales y extranjeros.

Artículo 36. 216. La disposicion contenida en el inmediato artículo del proyecto no es más que la copia de la parte final del 33 de la Constitucion, y es ella tan justa y de tan notoria evidencia, que no ha menester de explicacion alguna. Que los extranjeros están obligados á pagar las contribuciones que afectan sus propiedades ó su industria, profesion, giro ó trabajo, es cosa que nadie ignora, porque es una doctrina rudimental de la ciencia. Si alguna vez ciertos Ministros extranjeros, mal interpretando los tratados, quisieron asegurar para sus nacionales la exencion de algunos impuestos, de esperar es que en lo futuro ni nuestros Gobiernos se presten á oír semejantes pretensiones, ni que éstas se repitan con el absurdo propósito de hacer mejor la condicion del extranjero que la del mexicano; de esperarse es que no

(1) Ensayo sobre el juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*, págs. 89 y siguientes.

vuelvan al país diplomáticos que vengan á insultarlo, por el solo hecho de negarle su participacion en el Derecho que rige á los pueblos cultos. Y respecto de la obediencia que los mismos extranjeros deben á las leyes y autoridades del país, basta decir que todos los publicistas desde Grocio hasta Calvo, la consideran como la condicion esencial, si bien tácita, de su admision por el soberano dentro de su territorio; como el deber ineludible á que están sujetos, en recompensa de la proteccion que éste concede á sus personas y propiedades, para que fuera preciso agregar una palabra más en apoyo de estas disposiciones.

217. Consagrando todas las del texto constitucional, el artículo del proyecto ordena luego, que los extranjeros no pueden intentar más recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. ¿Puede entenderse esto de modo tan absoluto que prohiba las reclamaciones diplomáticas por denegacion ó retardo de justicia, recurso que la ley internacional regula con total independencia de lo que dispongan las interiores de cada país? Para responder negativamente y sin vacilar esta pregunta, no es necesario más que conocer los motivos de aquel texto, tales como se expusieron en los debates parlamentarios. Uno de los más ilustres miembros del Constituyente decía esto, cuando de ese artículo se trató: «Deplorando lo injusto, lo infundado, lo excesivo de la mayor parte de las reclamaciones extranjeras, que han aniquilado al erario, para enriquecer á unos cuantos audaces aventureros ó insolentes contrabandistas, habría yo querido poner coto á ese abuso estableciendo de una manera positiva cuáles son los casos de reclamaciones; pero ¿tiene esto algo que ver con el Código fundamental de la República? No..... Las dificultades

que se están demostrando, nacen de que, como otra vez se ha observado, los puntos de Derecho internacional son ajenos de una Constitución..... En hora buena que ésta, al ocuparse de los extranjeros, como habitantes del país, les conceda más ó ménos derechos civiles y les imponga obligaciones; pero como el derecho de reclamar no es de los particulares, sino de los Gobiernos, resultaría la monstruosidad de que nuestra Constitución pretendiese dar preceptos á los Gobiernos extranjeros sobre cuándo y cómo deban intentar reclamaciones contra nosotros." (1) Y fué tan explícita la voluntad del Congreso sobre que "nada de lo que afecta á las relaciones exteriores, puede hacerse por medio de la Constitución," como lo dijo ese mismo orador, que ni admitió siquiera el debate del art. 39 del proyecto de Constitución, que intentaba definir los casos en que las leyes extranjeras pueden aplicarse en el país. (2)

218. Estas, que son las razones del precepto constitucional copiado en el artículo del proyecto, evidencian que los recursos de que él habla no son los internacionales, que existirían aunque la Constitución los hubiera negado, sino solo los civiles, los establecidos por las leyes interiores de la República: ese precepto que equiparó la condición del mexicano y del extranjero en el goce de las garantías, no quiso que éste tuviera más recursos que aquel contra los fallos y sentencias de los tribunales y otorgó á ambos los de apelacion, de súplica, de casacion, de amparo, toda clase de recursos comunes y ordinarios, todos los civiles y constitucionales instituidos en favor de los habitantes del país: en cuanto á los

(1) Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tom. 2º, pág. 237.

(2) Zarco. Obra y tom. cit., pág. 244.

que caen bajo el dominio del Derecho de gentes, ni quiso ni pudo regularlos, porque habria sido monstruoso que nuestro Constituyente hubiera entendido legislar para todos los pueblos, modificar la ley que gobierna á las Naciones. Así, pues, si bien el extranjero condenado por una ejecutoria no puede ocurrir á su Ministro para burlarla, ni solicitar que se abra ante autoridad nacional ó extranjera nuevo juicio para discutir la cosa juzgada; no será esto óbice para que él apele á la vía diplomática, si se le cierran las puertas de los tribunales, y si no se atiende á sus demandas; si se desestiman los recursos ordinarios; si se le deniega la justicia, ó si se retarda voluntariamente su administracion. El Derecho internacional ordena que "el soberano no puede intervenir en las causas de súbditos que residan en el extranjero y dispensarles su proteccion, sino en los casos de denegacion de justicia, ó de injusticia evidente y palpable, ó de una violacion manifiesta en las formas ó en el procedimiento; ó en fin, de una distincion odiosa hecha á perjuicio de sus súbditos ó de los extranjeros en general;" (1) sin que á pretexto de injusticia evidente sea lícito siempre al soberano examinar la justicia de las sentencias definitivas extranjeras; (2) y la Constitución no puede borrar ese precepto. Por otra parte, cuando México reclama para sí mismo el derecho de proteger á sus súbditos en el extranjero, en los términos que la ley internacional lo autoriza, no puede negar ese derecho á los otros pueblos.

219. Hablando de este asunto, ocurren naturalmente reflexiones, que aunque no caen bajo el dominio de una ley de extranjería, no pueden callarse sin agravio

(1) Wattel. Lib. 2º, cap. 7º, párr. 84.

(2) Nota de Pradier Fodéré al lugar cit.

del patriotismo. Ya se comprenderá que aludo á los escandalosísimos abusos que en México ha cometido la diplomacia europea, convirtiendo sus reclamaciones en provechosa especulación. No diré cuanto pudiera, porque larga y enojosa tarea sería la de puntualizar hechos, de amarga recordación, y hechos que por lo demás nadie ignora entre nosotros. Cuáles sean las monstruosas y gigantescas proporciones que esos abusos hayan tomado con perjuicio de la República, lo revelan elocuentísimamente estas palabras que Mr. Thiers pronunció en el Cuerpo Legislativo: «En la época de la expedición de San Juan de Ulúa (1839), el Gobierno francés había ya disminuido considerablemente el monto de reclamaciones de nuestros compatriotas, y las había reducido á tres millones. Pues bien, cuando el Ministerio de Negocios extranjeros debió hacer el reparto de esos tres millones, encontró que en realidad *no había que pagar más que dos millones*. Sobraba, pues, un millón, el que más tarde fué empleado en aliviar nuestras otras necesidades.» (1) Sin hablar de épocas antiguas, sin recordar los sucesos de ayer, la conducta incalificable del Ministro Saligny, el negocio tristemente célebre de Jecker, en que Francia tomó á su cargo la reclamación diplomática de quien no era ni su súbdito, la Convención de Londres de 1861, que nos trajo la guerra más inícuca, sin referir uno á uno tantos ultrajes que la República ha recibido, aquellas palabras pueden tomarse como el epítome y el compendio de la historia de las reclamaciones diplomáticas contra México. Y en cuanto al principio que las ha inspirado, en estos términos lo expone un publicista: «La regla que más de una

(1) Discurso pronunciado en la sesión de 9 de Junio de 1867. *Moniteur universel* núm. 191.

ocasión se ha tratado de imponer por las Potencias europeas á los Estados americanos, es que los extranjeros merecen más consideraciones, prerrogativas y privilegios más amplios que los mismos nacionales del país.» (1)

220. ¿Será preciso protestar con toda la energía que demanda no solo la justicia, sino la propia dignidad, contra semejante regla? «Ella, dice ese mismo publicista, es intrínsecamente contraria á la ley de la igualdad de las Naciones y muy funesta por sus consecuencias prácticas..... Toda ley, para ser aceptada y para merecer respeto, debe fundarse en la base de la igualdad, proteger al débil lo mismo que al fuerte, garantizar los derechos y los intereses de cada uno sin distinción de personas... Un Estado no puede, en consecuencia, pretender una situación privilegiada en otros, y de cuyos beneficios no esté dispuesto á hacer partícipes recíprocamente á los extranjeros, ni reclamar para sus súbditos ventajas superiores á lo que constituye el derecho común de los habitantes del país.» (2) Ni una palabra más debo yo agregar, reprobando esa misma regla que condenan de consuno las doctrinas de la ciencia y los sentimientos patrióticos. No solo protestar contra ella, sino combatirla hasta con la *ultima ratio* de los pueblos cuya justicia se desconoce, de los pueblos á quienes se excluye de la participación del Derecho de gentes, es el deber de las Repúblicas americanas.

221. Y si la Constitución y leyes interiores de México son impotentes á arrancar de cuajo el abuso de que estoy hablando, no por ello es él irremediable: lo que esas leyes no consiguen, lo alcanzan los tratados: lo que

(1) Calvo, núm. 361.

(2) Loc. cit.

á un pueblo débil no es dado hacer respetar, se impone aun á los fuertes por medio de las alianzas. Nuestras hermanas las Repúblicas del Sur, víctimas de los mismos atentados que México, se han empeñado una y otra vez con estéril esfuerzo en hacer que los Gabinetes europeos reconozcan los principios de justicia que rigen á todas las Naciones, lo mismo en el Viejo que en el Nuevo Mundo. Seducidas por la brillante idea de la *Union latino-americana*, todos sus empeños se han encaminado á realizarla, reuniendo Congresos en Panamá, en Santiago, en Lima; ajustando tratados que han distado mucho de corresponder á las esperanzas en ellos vinculadas. Pero si este gigantesco proyecto ha tropezado con formidables obstáculos, ningunos tiene la reunion de un Congreso internacional americano, que se ocupe solo de proclamar los principios del Derecho público americano, de sancionarlos con la alianza de los pueblos de todo un continente contra las irritantes pretensiones de algunos Gabinetes europeos. Las tendencias de la civilizacion actual, las prácticas de los países cultos, darán poderoso apoyo á los Estados americanos, para satisfacer así una de sus más imperiosas necesidades. Si próximamente se reunirá en Roma el Congreso que ha de decidir las cuestiones que suscita la ejecucion de sentencias extranjeras, ¿qué dificultad sería podría impedir que todas las Repúblicas de América, diplomáticamente representadas, acordaran las medidas convenientes «para reclamar y hacer observar en el Nuevo Mundo los principios de Derecho de gentes que se practican entre las Naciones europeas,» (1) y entre ellos el que condena la inícuca regla que éstas nos

(1) Torres Caicedo. Mis ideas y mis principios. Tom. 2º pág. 16.

aplican para sostener las reclamaciones de sus súbditos? Si el grandioso pensamiento de Bolívar ha sido hasta hoy irrealizable en toda su extension, ¿por qué él no podría empezar á vivir con la vida de las instituciones prácticas, en Congresos internacionales, que comenzaran á llenar urgentes necesidades, tratando siquiera de aquellos asuntos sobre los que hay unánime asentimiento?.....Mi fé en la eficacia de estos medios para curar los añejos males que nos aquejan, me obligaba á hacer siquiera estas superficiales indicaciones, por más que ellas sean ajenas de mi estudio; indicaciones que siento no poder ampliar, temeroso de traspasar los límites que debo respetar.

222. Volviendo al art. 36 del proyecto, tengo que advertir que él no habla mas que del recurso de denegacion ó retardo de justicia, porque él debe limitarse á reglamentar el texto constitucional, que se ocupa solo de las sentencias y fallos de los tribunales; porque él no debe invadir los dominios del Derecho público exterior, pretendiendo allanar dificultades que solo los tratados pueden zanjar. Por lo demás, la redaccion de su parte final la he tomado de uno de nuestros publicistas, (1) añadiendo solo la frase «de la manera que lo determina el Derecho internacional,» para revelar sin ambages que el proyecto no intenta ni con mucho rebelarse contra éste, modificando siquiera sus prescripciones, sino que al contrario las invoca para sancionarlas por su parte. Lo que se entienda por denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, la prueba que deba presentarse afirmando esos hechos, la intervencion del Ministro extranjero en estos asuntos, etc.,

(1) Aspíroz. Obra cit. art. 246.

etc., todo eso se determina por la ley internacional y no por la particular de cada país. (1) Toca á la mexicana solo proclamar el principio como lo ha hecho; y si deber muy estricto del Gobierno es no admitir reclamaciones que ofenden hasta la moral pública, es, debe ser, la obra del patriotismo ilustrado de quienes dirijan nuestra política exterior, la celebracion de tratados, de alianzas que hagan reconocer y respetar en México los derechos que la ley internacional concede á todos los países cultos.

Artículo 37. 223. Ocioso es detenerme á demostrar que los extranjeros no gozan de los derechos políticos que pertenecen exclusivamente á los ciudadanos del país en que ellos residen. Es esta una verdad, no solo enseñada por los publicistas, no solo reconocida en las leyes y prácticas de las Naciones, sino aun aceptada en México por los diplomáticos mismos que más han abusado del derecho de extranjería. Consecuencias de esa verdad son todas estas prescripciones que la Constitucion sanciona, y que el proyecto reproduce: solo los mexicanos y no los extranjeros pueden votar y ser votados para todos los cargos de eleccion popular, y nombrados para cualquier otro empleo, ó comision propia de las carreras del Estado; (2) solo aquellos y no éstos pueden pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; (3) solo los primeros y no los segundos pueden asociarse para tratar los asuntos políticos del país, (4) ó ejercer

(1) Grocio, edic. de Pradier Foderé, lib. 3º, cap. 2º, párr. 5 y notas.—Wattel ed. de Pradier Foderé, libro 2º, cap. 7º, núm. 84 y nota.—Calvo, núm. 436.

(2) Art. 35, frac. I y II y de la Constitucion.

(3) Id., frac. IV.

(4) Id., frac. III.

en ellos el derecho de peticion. (1) Ninguna dificultad pueden presentar estas disposiciones, y si el artículo á que me estoy refiriendo advierte que ellas se entienden sin perjuicio de lo prevenido en los arts. 1.º fraccion XII y 20 del mismo proyecto, es para concordar estos artículos entre sí, para declarar que la prohibicion del 37 no impide la naturalizacion que admite el 20.

224. Diversas han sido las disposiciones de nuestras leyes en lo tocante al servicio militar á que pueden ser obligados los extranjeros. La de 30 de Enero de 1854 lo imponia á los domiciliados «en caso de guerra exterior que no fuera con sus respectivos Gobiernos,» salvando siempre las estipulaciones de los tratados. (2) La circular de 16 de Junio de 1855 resolvió que el servicio de policía les era obligatorio y particularmente el de rondas, cuando no haya fuerza pública en las poblaciones, resolucion que reiteró otra circular, la de 28 de Octubre de 1871. El proyecto ha adoptado en la sustancia la disposicion del art. 7.º de la ley de 1.º de Febrero de 1856, juzgándola aun más equitativa que esta regla consagrada por el Derecho de gentes: «Los extranjeros no están obligados al servicio militar. Puede haber excepcion á esta regla, si fuese necesario defender una localidad contra bandidos ó salvajes.» (3)

225. Nuestros tratados vigentes contienen tambien varias estipulaciones sobre esta materia: el celebrado con los Estados Unidos el dia 5 de Abril de 1831 dispone que «los ciudadanos de ambos países respectivamente estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército

(1) Art. 9º

(2) Art. 12.

(3) Bluntschli, núm. 396.

ó armada;" (1) el ajustado con Italia en 14 de Diciembre de 1870 previene que "en cada uno de los Estados contratantes los ciudadanos del otro estarán exentos de la obligacion del..... servicio militar forzoso en el ejército ó la marina y en la milicia ó guardia nacional, sin estar obligados á pagar cualquiera contribucion en dinero ó efectos impuesta en compensacion del servicio personal;" (2) y el convenido con el Imperio aleman en 5 de Diciembre de 1882 ordena que "los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes..... estarán exentos de todo servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia ó guardia nacional; de toda contribucion, sea en metálico ó en efectos, destinada á sustituir ese servicio..... de cargas, requisiciones y contribuciones de guerra, á ménos que éstas sean impuestas sobre la propiedad inmueble del país..... No podrán ser tomados ni detenidos para alguna expedicion militar... sus buques, tripulaciones, mercancías y demás bienes y efectos, sin prévia indemnizacion sobre bases justas y equitativas." (3) Inútil es decir que estos pactos deben cumplirse religiosamente, lo mismo que los otros que nuestro Gobierno celebre con las potencias extranjeras. El proyecto, respetando el Derecho internacional convencional que establezca la República, impone una obligacion á los extranjeros domiciliados, porque cree con un publicista que "ellos deben defender la localidad en que habiten contra los ataques de los bandidos, contra los estragos de una inundacion ó de un incendio, puesto que ellos no pueden vivir bajo la proteccion del Estado, y permanecer tranquilos espectadores de esos

(1) Art. 9.

(2) Art. 14.

(3) Art. 14.

peligros." (1) En Alemania y en Francia, no solo los extranjeros sino aun los ciudadanos naturalizados, están exentos del servicio militar. Los publicistas franceses censuran esa excepcion que califican de ilógica, y que explican atribuyéndola á olvido en la ley de reclutamiento. (2) Entre nosotros y á la luz de nuestro Derecho público, que equipara al extranjero naturalizado con el mexicano por nacimiento, esa excepcion sería insostenible.

226. De la más alta importancia práctica son las disposiciones que autoriza el art. 39 del proyecto. Verdad de sentimiento que no necesita ser demostrada, es que el extranjero no puede, no debe, en recompensa de la hospitalidad que recibe en un país, de la proteccion que sus leyes y autoridades le dispensan, constituirse en conspirador, en sedicioso, en perturbador de la paz pública, atentando contra esas leyes y autoridades; pero es un hecho de que nuestra historia da tristes y abundantes pruebas, que muchos extranjeros buscan fortuna aun en medio de las calamidades de la guerra civil. Y en países tan trabajados por las revoluciones como México, apremiante exigencia es, que sus leyes repriman severamente delitos tanto más graves, cuanto que pretenden cubrirse con los fueros de la extranjería. El proyecto trata de satisfacer esa exigencia y tal es el objeto de su art. 39. Artículo 39.

227. Nadie niega que los extranjeros deben obediencia y respeto á las leyes del país y que carecen de derechos políticos. De estas verdades que están ya demostradas, se derivan como forzosos corolarios que ellos no deben mezclarse en las disensiones civiles que agiten á la Re-

(1) Wattel, lib. 2º, cap. VIII, párrafo 105.

(2) Cogordan, pág. 131.